

Derecho al desarrollo y Doctrina Social de la Iglesia (DSI)

CRISTIAN BORGONO*

Pontificia Universidad Católica de Chile (Chile)

cborgono@uc.cl

Resumen

El presente artículo presenta la interacción histórica entre el concepto de derecho al desarrollo del sistema político-jurídico internacional con las propuestas de la Doctrina Social de la Iglesia para el desarrollo de los pueblos. Los resultados de esta investigación ponen en evidencia las transformaciones conceptuales y políticas que ha sufrido el concepto de desarrollo, reflejadas en los adjetivos que se le añaden para expresar determinados énfasis. La variación no ha sido solamente de adjetivos sino también del tipo de instrumentos normativos utilizados para promoverlo, quedando algo obsoleto el concepto de derecho al desarrollo. Actualmente, el fomento del desarrollo de los pueblos es dominado por el concepto de desarrollo sostenible, que ha sido acogido por la Iglesia. El artículo señala, finalmente, como todavía no han permeado significativamente en el discurso eclesial oficial (ni en el teológico) las tendencias presentes en la literatura académica que cuestionan la idea misma del desarrollo como un proceso indefinido de crecimiento, dado que los recursos del planeta son limitados. Se trata de un debate en ciernes pero que ciertamente será progresivamente más relevante, exigiendo nuevas transformaciones del discurso eclesial.

Palabras clave: derecho al desarrollo, desarrollo sostenible, Doctrina Social de la Iglesia, desarrollo integral, decrecimiento.

Human right to development and Catholic Social Teaching

Abstract

This paper expounds the history of the interaction between the concept of right to development as it is understood in international politics and law with the statements of the Catholic Social Teaching about development. The results of this research show the different conceptual transformations of development throughout the second half of the 20th century and early 21st century, expressed in the use of different adjectives that qualify development to stress different perspectives. There has been variation not only in the adjectives but also in the legal instruments used to promote development, that had led to a relative obsolescence of the concept of right to development. Presently, sustainable development is the key concept that vehicles the thrust of the promotion of development in the international system and it has also made its way to official Church teaching. The article finally underlines how recent questioning of the very concept of development in recent academic literature, which show the limits of the growth paradigm due to ecological planetary limits, have not been duly discussed in official statements and catholic theology. This is an emerging debate, but it is gaining momentum and will surely require discussion in catholic approaches to the problem of development.

Key words: *human right to development, sustainable growth, Catholic Social Teaching, integral development, degrowth.*

* Doctor en Bioética por el Ateneo Pontificio Regina Apostolorum. Secretario académico de la Facultad de Teología de la PUC.

Un adecuado tratamiento de la relación entre derecho al desarrollo y DSI supone, en primer lugar, intentar circunscribir qué significa el derecho al desarrollo¹, entendido como derecho humano. En un segundo momento es necesario dilucidar el contenido del concepto de desarrollo en la DSI y si, eventualmente, puede ser entendido como un derecho humano, en el sentido que lo entiende el sistema internacional de los derechos humanos. Por último, hay una dificultad común a ambos problemas, que es el cuestionamiento que el mismo concepto de desarrollo ha sufrido en los últimos años, normalmente buscando ampliar su contenido más allá de la mera idea de desarrollo económico (Ballesteros, 2009: 54) o incluso poniendo en duda la idea misma de desarrollo como algo deseable, al menos en sus acepciones más economicistas. De hecho, se ha buscado precisar más lo que se entiende como desarrollo a través de adjetivos: desarrollo sostenible, desarrollo humano, desarrollo integral, etc.² o incluso cuestionarlo de raíz, al hablar de decrecimiento (Hickel, 2020).

Quizás una noción compartida de desarrollo es un ideal inalcanzable, dado que todo concepto de desarrollo depende siempre de juicios de valor que difícilmente serán uniformes (Morvaridi, 2008: 10). Incluso, es conveniente preguntarse “si el concepto de desarrollo no tiene nada más sustancial que la utopía que cada quien cultiva” (Arndt, 1989: 201). Es indudable que el desarrollo, siendo un concepto que necesariamente implica un fin deseado -todo desarrollo es un tender hacia algo- variará en función de cómo definamos ese fin. Precisamente por eso, el concepto de derecho al desarrollo, al ser un concepto jurídico, reduce ese margen de interpretación y facilita el acercamiento entre el concepto de desarrollo de la DSI con el del Sistema de Naciones Unidas. Lo que está claro, sin embargo, es que el derecho al desarrollo es un concepto que ha requerido y seguirá requiriendo transformaciones (Rajagopal, 2013).

El derecho al desarrollo es un tema que desde sus orígenes ha sido debatido, habitualmente siguiendo la línea de fractura Norte-Sur (Ibhawoh, 2011: 77). Por un lado, los países del sur reclamando ayuda para el desarrollo, por otro, los del Norte tratando de limitar esos aportes lo más posible (Hamm, 2001).

¹ Kerdoun nos recuerda que la paternidad de pensar el problema del desarrollo en términos de derecho al desarrollo corresponde al senegalés Keba Mbay, jurista presidente de la Corte Suprema de Senegal y miembro de la Corte Internacional de Justicia, en un discurso pronunciado en Estrasburgo en 1972. (Kerdoun, 2004: 77).

² Rajagopal sostiene que es absolutamente imprescindible esta reformulación si se pretende que el derecho al desarrollo pueda ser un instrumento adecuado para la expansión del bienestar de la humanidad (Rajagopal, 2013: 908).

En general, la evaluación sobre el aporte del concepto de derecho al desarrollo al sistema de derechos humanos es bastante negativa (Hamm, 2001: 1010), incluso por parte de renombrados estudiosos de los derechos humanos como Philip Alston (2005). Estos vaivenes en la valoración del derecho al desarrollo, así como la complejidad de su contenido, nos lleva a optar por un esquema cronológico. Que sea el mismo desarrollo histórico del concepto de desarrollo y de derecho al desarrollo, así como su abordaje por la DSI, el que nos ilumine sobre esta relación y nos permita definir su estado actual. Por ese motivo, después de explorar el concepto de derecho al desarrollo en ambas tradiciones, pondremos en evidencia la situación presente de la interacción entre ambas categorías, que mostrará que las transformaciones del concepto de desarrollo a lo largo del tiempo, e incluso su cuestionamiento radical como objetivo, manifiestan la necesidad de no dar por sentada la existencia de un concepto único y sin fisuras. Más bien, se hace necesario precisar su contenido e incluso su validez antes de proponerlo como paradigma unitario del esfuerzo mancomunado de los países en busca de un futuro mejor.

1. EL DERECHO AL DESARROLLO

Inicialmente, el derecho al desarrollo se presenta como un imperativo moral dirigido a reducir la brecha económica entre el Norte y el Sur del planeta. La discusión sobre él está muy unida a la reflexión política y jurídica sobre la descolonización (Feuer-Cassan, 1991: 9). Naturalmente, la Declaración de la Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo (DDD), del 4 de diciembre de 1986, marca un hito fundamental en la comprensión de lo que significa este derecho. Dado este dato cronológico, se considera al derecho al desarrollo como encuadrado en la categoría historiográfica de los derechos de tercera generación (Llano Alonso, 2013: 68). Normalmente, se entiende que el derecho al desarrollo refleja el valor de la solidaridad (Rodríguez Palop, 2011: 65). Es un concepto que no está presente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aunque podría colocarse como concreción de la fraternidad, presente en el documento. Vamos entonces a hacer un recorrido histórico sobre la evolución del concepto de derecho al desarrollo, antes y después de la DDD, para tener un acercamiento más analítico al concepto.

El hecho de que nunca se haya logrado que el derecho al desarrollo asuma el estatuto de derecho humano, reconocido por medio de un documento vinculante para los Estados, nos muestra que está sujeto a tensiones de diversa índole, en particular a la tensión política entre países desarrollados y países en desarrollo. Más aún, son las mismas estructuras

políticas y económicas globales las que el derecho al desarrollo, en su origen y en la actualidad, quiere cuestionar. Debe notarse que, si bien no ha habido grandes avances en el desarrollo doctrinal del derecho al desarrollo como derecho humano, se ha avanzado de facto en el desarrollo de los pueblos a través de la promoción de derechos humanos particulares como el derecho a la salud, a la educación, etc.

Históricamente, hay un claro nexo entre la lucha por el derecho a la autodeterminación y el reconocimiento de derechos colectivos con la teorización del derecho al desarrollo (Morvaridi, 2008: 47). De hecho, el primer reconocimiento del derecho al desarrollo, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, se da en la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos. Como es esperable, aparece en este texto muy vinculado a la idea del derecho a la autodeterminación ya que el derecho al desarrollo, tal como lo formula el art. 22 de dicho documento, tiene como sujeto a cada pueblo africano y se habla de “derecho al desarrollo económico, social y cultural” (Organización para la Unidad Africana, 1981: 22).

La elaboración de la DDD fue precedida por un número amplio de Resoluciones de la ONU que, desde 1962, contienen sus gérmenes doctrinales, proceso bastante usual para este tipo de documentos de derecho internacional (Ba, 2008: 278-79). Yendo al contenido preciso del derecho al desarrollo, en su artículo primero, la DDD sostiene que el derecho al desarrollo está ligado tanto a los derechos humanos previamente reconocidos como al derecho a la autodeterminación:

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.
2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales. (Asamblea General de la ONU, 1986)³

Más allá que la misma DDD lo considere un derecho humano en sí mismo, en la práctica funciona como un catalizador para la promoción y

³ Todos los textos normativos de la ONU son citados conforme a su versión en español, que es considerada auténtica por la misma ONU, como todas las versiones en las lenguas oficiales del organismo.

tutela de los derechos económicos, sociales y culturales. Como señala Kerdoun (2004: 79), la DDD logra consolidar la idea de la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales. Esta interdependencia será después explícitamente afirmada en la Conferencia de Viena, en 1993. Naturalmente, esto implica que el derecho al desarrollo es entendido en armonía con todo el proceso normativo que comienza con la Carta de las Naciones Unidas y pasa por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por sus Pactos vinculantes, al cual está estrechamente ligado. Favorece esta interpretación el hecho de que, después de la Declaración de Viena, las Naciones Unidas hayan instituido un Comisario específico para promover el derecho al desarrollo que luego articuló su acción con el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)⁴. No parece suficientemente comprensivo de lo que es el derecho al desarrollo el pensarlo como una síntesis de los derechos de las personas, como propone Israel (1983: 39). No sólo porque ancla demasiado en el pasado el concepto de derecho al desarrollo, más allá de sus necesarias reelaboraciones, sino porque el desarrollo incluye otras dimensiones que pueden pensarse más allá del enfoque de derechos humanos. El hecho de que la promoción del desarrollo haya asumido el ropaje de los Objetivos del Milenio (ODM), y luego de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la agenda 2030, da a entender que su lugar propio ha sido colocado más en la deliberación política que en la deliberación normativa.

Por otro lado, el derecho al desarrollo es ante todo un derecho de los individuos, aunque normalmente se realiza a través del Estado, o al menos de formas colectivas de organización o comunidades, dado que el desarrollo es sustancialmente un indicador global, no individual. De hecho, la misma DDD, en el párrafo segundo del art. 2 enfatiza el papel de las comunidades:

Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con *la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano*, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo. (Asamblea General de la ONU, 1986. La cursiva es mía)

⁴ El PNUD fue creado en 1965, pero después de la Conferencia de Viena el tema del Desarrollo adquirió creciente importancia, de ahí el nombramiento de un Alto Comisionado. Una reseña histórica sistemática del PNUD es C.N. Murphy (2007).

Como bien señala Kerdoun (2004: 86-87), las dificultades para hacer efectivos los derechos reconocidos en la DDD no provienen sólo de su naturaleza de *soft-law*, sino también de sus mecanismos de implementación excesivamente genéricos, tal como aparecen en el art. 10 de la DDD. Por otro lado, la naturaleza a la vez individual y colectiva del derecho al desarrollo hace difícil su tutela jurisdiccional. Si ya es difícil que un individuo pueda probar que no se ha respetado su derecho al desarrollo en un caso específico, todavía menos un pueblo puede demandar a un Estado si carece de personalidad jurídica en el marco del derecho internacional, dónde ésta es reconocida sólo a individuos y Estados.

Los años que siguieron a la DDD son los años de una primera incursión en la ampliación del concepto de desarrollo, habitualmente relegado al desarrollo económico, con los elementos propios de los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre todo con el informe Brundtland⁵ comienza el proceso de “adjetivación” del desarrollo⁶. El informe introduce por vez primera el concepto de desarrollo sostenible. A su vez, “Desarrollo humano”, introducido por el PNUD en 1990, es un segundo intento de adjetivación, pero probablemente el más influyente hasta ese momento, al establecer el Índice de Desarrollo Humano (IDH) como un modo de medir el desarrollo, poniendo atención a otros indicadores que no fueran solamente el producto interior bruto (PIB). De hecho, el informe anual que hace la ONU sobre el desarrollo humano está basado en el IDH. Como es sabido, el indicador está fuertemente influido por el pensamiento de Amartya Sen, premio Nobel de economía en 1988 y el

⁵ Se refiere al informe emitido en 1987 por la Comisión Mundial sobre Ambiente y Desarrollo liderada por la noruega Gro Harlem Brundtlandt y titulado “Nuestro futuro común” donde se habla por vez primera de desarrollo sostenible y se lo define como aquel que “satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones”. Información más detallada sobre el trabajo de la Comisión se encuentra en (Brisman, 2011: 91-2). Debe notarse que en *Gaudium et spes* n. 70, se habla también del desarrollo en términos de hacerlo posible también a las generaciones futuras.

⁶ Entendemos por adjetivación del desarrollo el abandono de la palabra “desarrollo” a secas, para acompañarla de un adjetivo, inicialmente “sostenible” como en el informe Brundtlandt y luego con otros adjetivos conforme se desarrollaba la teorización del concepto de desarrollo. Naturalmente, cuando se usaba a secas, se sobreentendía, desarrollo económico. Vinci (2012: 151) señala que la primera crítica al desarrollo económico son sus consecuencias para el ambiente. Sin embargo, como bien señala Esteva (2010: 13), de lo que se trataba era de sostener el desarrollo, no de preocuparse primariamente por el bienestar ambiental.

mismo Informe estaba a cargo de uno de sus colegas más cercanos: Mahbub Ul Haq (Chesterman, Johnstone y Malone, 2016: 401)⁷.

La acción del PNUD se transforma, en septiembre de 2000, con la adopción de los “Objetivos del Milenio” (ODM): 189 jefes de Estado firman la Declaración del Milenio, que incluye los compromisos así llamados. Es una resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, pero no tiene fuerza vinculante. En los artículos 12 y 24 de la Declaración del Milenio se habla explícitamente del derecho al desarrollo. Los ODM son 8 objetivos que “tratan de constituir una especie de agenda social y medioambiental para los primeros 15 años del siglo XXI” (Agea, 2007: 81). Más tarde, después de las Conferencias de Monterrey, de Johannesburgo y de Doha, se transforman en lo que se ha denominado el Pacto de Desarrollo del Milenio (Guedán, 2005: 97). El PNUD recibe el encargo de monitorear su ejecución, pero, como señalan Chopra y Mason (2015), suponen un “quiebre importante” con el modo en cómo se afrontaba el problema del desarrollo en el sistema de Naciones Unidas.

El tema del desarrollo es abordado en los ODM como objetivos concretos en áreas específicas como: erradicación de la pobreza (1), educación primaria universal (2), equidad de género (3), reducción de la mortalidad infantil (4), mejorar salud materna (5) y control de enfermedades transmisibles (6), sostenibilidad medioambiental (7) y colaboración para el desarrollo (8), donde se enfrenta el tema de la solidaridad internacional como motor del desarrollo, pero sin un nexo orgánico con la normativa internacional sobre los derechos económicos, sociales y culturales (Aquini, 2008)⁸. Como reconoce el grupo de trabajo para la evaluación de los ODM, los aportes de los países en desarrollo se han casi duplicado (a dólar constante) entre 2000 y 2014, pero representan apenas el 0.3% del PIB de los países desarrollados (Moon, 2015)⁹. Más allá de estas deficiencias, los logros de los ODM no son irrelevantes: la extrema pobreza se redujo en un 50%, la cobertura de educación primaria ha pasado de 83% a 91% en los países en desarrollo, etc.

⁷ Los autores notan que el IDH, mirado inicialmente con recelo por otras organizaciones implicadas en la ayuda al desarrollo, como el Banco Mundial, terminó imponiéndose como el índice de referencia.

⁸ El autor pone en evidencia que utilizar el Índice de Desarrollo Humano no significa utilizar un enfoque de derechos humanos.

⁹ El informe se centra en algunos temas considerados estratégicos como la ayuda al desarrollo, el acceso a los mercados, la sostenibilidad de la deuda externa, el acceso a fármacos a precios alcanzables y el acceso a nuevas tecnologías. Estas transferencias están muy lejos, todavía, del objetivo del 0.7%.

El relativo éxito de los ODM llevó a las Naciones Unidas a repetir la fórmula pensando la promoción del desarrollo en términos de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). El concepto de desarrollo sostenible se consolidó en la comunidad internacional con la Conferencia de Río de Janeiro de 2012. La sostenibilidad a la que alude el concepto no es solamente el cuidado del ambiente, es también la inclusión y la reducción de la desigualdad (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992: 4). En efecto, mediante la adopción de la agenda 2030 para el desarrollo por medio de una Resolución de la Asamblea General del 25 de septiembre de 2015 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015), los estados miembros se comprometen con los ODS pensados como 17 metas para 2030, con sus respectivos indicadores. A través de los ODS, no sólo se da ciudadanía global al concepto acuñado por el informe Brundtlandt, sino que se amplía nuevamente con otros objetivos, especialmente en lo que se refiere al cuidado del ambiente que ingresa al concepto de desarrollo como uno de sus elementos principales. De hecho, al menos 6 de los 17 ODS tienen relación directa con el ambiente (Rodrigo, 2015). Es también notorio que se hace referencia explícita a la DDD en la Resolución de la Asamblea General y que se utiliza la expresión “desarrollo sostenible” casi 150 veces. Como dice Díaz Barrado (2016: 8) se trata del “último escalón en la evolución que viene presentando, desde hace tiempo, este concepto”. No obstante, no se habla del derecho al desarrollo más que dos veces, una vez al nombrar la DDD y la otra al afirmar que el respeto a los derechos humanos incluye el respeto al derecho al desarrollo.

En definitiva, el concepto desarrollo sostenible parece ser la versión actualmente dominante del desarrollo. Como señala Fernández Liesa (2016: 50), este concepto tiene tres dimensiones: económico (se habla definitivamente de crecimiento económico y de igualdad), social (debe ser un crecimiento inclusivo) y medioambiental. Más aún, como sostiene Díaz Barrado (2016: 50) el desarrollo sostenible representa un intento de fusión entre el derecho al desarrollo y el derecho al ambiente, derechos cuya afirmación ha ido progresivamente consolidando en el orden internacional. Naturalmente, no todos los componentes del derecho al medio ambiente son recogidos por el desarrollo sostenible, pues hay otros que están más enfocados en problemas que no tienen relación directa con el concepto de desarrollo.

Más allá de toda esta caracterización, lo que está claro es que el derecho al desarrollo no tiene un marco normativo particularmente fuerte (Gómez Isa, 2012; Acosta, 2008) sino que es abordado explícitamente sólo en instrumentos de la así llamada *soft law*. Significativamente, además, John Rawls (1999) lo omite en su enumeración de derechos huma-

nos en su obra *The Law of Peoples*. Más allá de las declaraciones del PNUD que entienden que los ODS se basan en un “enfoque de derechos humanos” o “*human rights based approach*” la promoción del desarrollo ha pasado del ámbito de los instrumentos legislativos al de la acción concertada entre los gobiernos. Si bien esto puede facilitar su desarrollo e implementación, el reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano por parte de un instrumento vinculante dotaría al derecho de la capacidad de tutela jurisdiccional, herramienta no menor en su promoción. Por otro lado, los ODS, precisamente al no ser judicializables, pueden ser más ambiciosos y transformarse en motores de políticas públicas en los gobiernos que los suscriban con mayor entusiasmo. Una visión menos optimista que enfatiza que la formulación de los ODS dificulta lograr un efectivo control sobre los gobiernos en orden a alcanzar los objetivos de desarrollo es la de Fukuda-Parr y McNeill (2016). Es un *trade-off* difícil de valorar y probablemente habrá que esperar al 2030 para ver si la apuesta por los ODS ha sido la decisión más adecuada como instrumento para el desarrollo sostenible, pero lo que está claro es que “no se ha diseñado...desde los esquemas habituales del derecho internacional” (Fernández Liesa, 2016: 50). Por lo mismo, pensar el desarrollo en términos de los ODS, que es la manera en que será pensado en los próximos años, exigirá también repensar los esquemas del mismo derecho internacional. Todo indica, por lo tanto, que la evolución del derecho al desarrollo está lejos de estar concluida.

En los últimos años, cada vez con mayor fuerza, hay un cuestionamiento radical a la idea misma de desarrollo a través de un cuestionamiento del crecimiento económico. No es solamente una insatisfacción con el indicador que lo mide, el producto interno bruto o PIB (*gross domestic product* o GDP en inglés); es, más profundamente, una renovada conciencia de los “límites al desarrollo” para retomar las palabras que dan el título a una publicación del lejano 1972 y que hoy cumple 50 años (Meadows, 1972). En él se recordaba que no puede existir algo como el desarrollo indefinido. Desacoplando, entonces, los conceptos de desarrollo y progreso o mejora, ha emergido una nueva corriente de pensamiento conocida ya ampliamente como decrecimiento (*degrowth*), o, menos frecuentemente, postcrecimiento (*post-growth*). Ambos paradigmas cuestionan la idea de que un desarrollo conjugado con el respeto al ambiente, el desarrollo sostenible o el ahora llamado “desarrollo verde” o *green growth* (Fiorino, 2017; Raworth, 2019) sea posible (Hickel & Kallis, 2020). De ese modo, cuestionan indirectamente los ODS.

Lo primero que hay que decir es que el decrecimiento no es antónimo de crecimiento, así como el feminismo no es el opuesto de machismo. Es decir, no se trata simplemente de reducir el PIB, se trata de poner

el foco más allá de la dimensión económica del desarrollo: “El encarnizamiento en la búsqueda del desarrollo está comenzando a producir males sociales” (Hickel, 2020a)¹⁰. Como señalan Demaria y sus colaboradores (2016), el decrecimiento no son sólo ideas, sino también un movimiento social. A partir de la idea general de que no es posible un crecimiento indefinido en un planeta finito (retomando la idea principal de “*Limits to growth*”) sostienen que, en los países así llamados desarrollados, o de altos ingresos según la nomenclatura más reciente, el crecimiento económico comienza a ser deletéreo para el medio ambiente y por lo tanto debe limitarse (Puggioni, 2017). Se oponen diametralmente, por tanto, a los defensores del crecimiento económico, que básicamente sostienen que “el crecimiento económico no es sólo bueno para los países ricos, como los Estados Unidos, sino para todos los países, dado que sólo a través del crecimiento puede mejorar el estándar de vida, cualquiera que este sea en un momento dado” (Baumol, Litan y Schramm, 2007). Más profundamente, sin embargo, el concepto decrecimiento es profundamente anti-capitalista (Latouche, 2009, 91) en tanto se le atribuye a ese sistema la responsabilidad de la destrucción ambiental asociada al crecimiento económico. Lo que es un dato de hecho, sin embargo, es que el impacto ambiental está directamente asociado al nivel de ingresos, de modo que el daño ambiental no se distribuye homogéneamente, sino que en función de los ingresos de cada quien (Gore, 2020). Ante esta realidad, los sostenedores del crecimiento verde o desarrollo sostenible sostienen que es posible conjugar crecimiento económico con respeto por el medio ambiente. Es precisamente esta premisa la que los defensores del decrecimiento cuestionan, sustancialmente debido a que la evidencia empírica demuestra que no existe el desacoplamiento necesario y suficientemente rápido entre crecimiento económico e impacto ambiental, fundamentalmente debido al consumo de energía y a la producción de desechos que se requiere para aumentar la producción y el consumo (Parrique et al, 2019). No queda, en definitiva, más remedio que dejar de crecer, al menos en las partes más prósperas del planeta. Como sostienen los defensores del decrecimiento, no se trata simplemente de “detener la máquina” como sucedió forzosamente durante las cuarentenas asociadas la pandemia del coronavirus; se trata de un decrecimiento selectivo, de los países más prósperos, de modo que los más pobres puedan aumentar la producción y el consumo de energía sin comprometer el bienestar del medio ambiente. Una propuesta del género muestra con claridad sus tintes utópicos. Los defensores del decrecimiento hablan de *nowtopia*

¹⁰ Naturalmente se refiere a las economías avanzadas, no a las de los países emergentes o pobres.

(Demaria, Kallis & Bakker, 2019), es decir, de una utopía que se debe realizar con urgencia. No deja de ser, sin embargo, un bonito deseo, comparado con la trayectoria efectiva que han tenido históricamente otras medidas deseadas, pero nunca realizadas, por ejemplo, el destinar el 1% del PIB de los países ricos al desarrollo de los países pobres. Esta es quizás la crítica más aguda al decrecimiento: su carácter irrealizable. Peor aún, como sostiene Branko Milanovic (2021), intentar hacerlo sólo sería perjudicial para los países pobres, pues los países ricos lograrían mantener un nivel de vida aceptable de cualquier manera. En otras palabras, los niveles actuales de desigualdad hacen inviable una restricción del consumo. A favor de esa idea están las ubicuas protestas contra las alzas de combustibles, como los chalecos amarillos en Francia, medida que indudablemente tendría un impacto ambiental favorable.

Naturalmente, los defensores del decrecimiento consideran que sus propuestas son una mejora a la situación actual y, por ello, podrían incluso ser reconducidos conceptualmente a la categoría de desarrollo humano integral, renunciando al crecimiento económico. Esto los haría compatibles con un concepto eje de la DSI, como veremos en la siguiente parte. Por ello, incluso algunos hablan de que Laudato Si' es una encíclica que apoya el decrecimiento (Puggioni, 2018). Sin embargo, como veremos al final de la siguiente parte, la Iglesia Católica todavía permanece ajena a este debate y no hay signos de que la más reciente encíclica papal, *Fratelli tutti* (FT), se haga eco de él.

2. EL CONCEPTO DE DESARROLLO EN LA DSI

La Iglesia acogió muy prontamente el tema del desarrollo en el contexto de su doctrina, aún cuando de un modo poco compacto; Bucciarelli, Mattosio y Persico (2011) identifican dos conceptos de desarrollo presentes en la DSI. El primero, al que llaman leonino, es de corte político-económico y se centra en el análisis moral de los sistemas políticos, va de *Rerum novarum* (RN) a *Centessimus Annus* (CA); el otro, llamado por los autores paulino, en alusión a *Populorum progressio* (PP), se centra más en los aspectos económico-sociales y se enfoca más declaradamente en el concepto de desarrollo como desarrollo humano integral. Nos parece, en todo caso, que es extender demasiado el concepto de desarrollo el aplicarlo a la doctrina de León XIII pues el concepto tiene un significado específico en la posguerra, que es el que recoge Pablo VI, profundizando en lo señalado por *Gaudium et spes* (64-65). En efecto, este concepto ocupa un lugar central en la encíclica *Populorum progressio*, escrita en el lejano 1967, casi veinte años antes de la DDD, aunque el tema del desarrollo era ya omnipresente en la agenda internacional. Y así como en el

mundo laico se ha pasado de un concepto de desarrollo a secas a un concepto de desarrollo adjetivado podemos ver lo mismo en el Magisterio Pontificio, más aún, podríamos afirmar que el concepto de desarrollo en el Magisterio de la Iglesia “nació” adjetivado, puesto que rara vez se habla de desarrollo a secas. En efecto, en *Caritas in veritate* (CiV) se habla 17 veces de “desarrollo humano integral” mientras que Pablo VI no usa el concepto, aunque habla una vez de “desarrollo humano” y cuatro veces de “desarrollo integral” en PP. Con todo, en la misma encíclica, el desarrollo es visto en general como algo positivo y deseable, con las prevenciones de que no sea entendido meramente como desarrollo económico (PP 5 y 13). La misma definición de desarrollo, que habitualmente se cita, es tautológica: “el verdadero desarrollo, que es el paso, para cada uno y para todos, de condiciones de vida menos humanas a condiciones más humanas” (PP 20). En el número siguiente se explicita lo que esto significa. Para Pablo VI, el desarrollo, en definitiva, tiene un componente material pero más importante todavía, es el componente moral y religioso (PP 21). Como es lógico, siendo la Iglesia portadora de una visión del hombre, el concepto de desarrollo de la DSI está fuertemente ligado a sus convicciones antropológicas, de ahí la insistencia en el concepto de desarrollo humano y en la apertura a la dimensión trascendente como elemento fundamental del desarrollo (Amo, 2018). El desarrollo es para Pablo VI una vocación (PP 15). Esto quiere decir que el desarrollo es algo querido por Dios porque la voluntad de Dios para cada ser humano es la plenitud de la vida, y ella no tiene límites, por eso la historia personal y colectiva de los seres humanos es un camino de progreso. Desarrollo y progreso son conceptos afines, pero, desde la visión cristiana, ambos comparten su linealidad ascendente, propia de la comprensión judeo-cristiana de la historia, un aporte novedoso de estas religiones (Henrici, 1972). Como dice Camacho (2017: 26) “*Humano e integral* son los dos adjetivos que mejor cuadran para calificar el tipo de desarrollo que PP propone”.

Pablo VI (PP 33) sostiene que para lograr el desarrollo se requiere la iniciativa política o las medidas institucionales; no es suficiente el libre juego de las iniciativas individuales. De ahí que, desde ese momento y hasta ahora, la Iglesia ha favorecido e incentivado que el tema del desarrollo esté presente en la agenda internacional. El Papa explicita (PP 78) la necesidad de un soporte jurídico, sin hablar, sin embargo, de derecho al desarrollo, sino más bien sobre la necesidad de una autoridad mundial que coordine los esfuerzos. Como muestra Sols, la idea de una autoridad mundial comenzó con la *Pacem in Terris* y tuvo bastante fuerza en los 60s, aparece en la *Gaudium et spes* y en la misma PP. Sin embargo, en las encíclicas posteriores se habla más bien de una comunidad internacional or-

ganizada pero ya no de una autoridad mundial (Sols, 2015). Por otro lado, el Papa, retomando GS 64, recuerda que el desarrollo o es igualitario o no es, desarrollo auténtico es desarrollo de todos (PP 43) lo cual exige una acción solidaria (PP 48). Este énfasis en la igualdad entre los países y dentro de un mismo país es un elemento que está presente en toda la DSI desde PP en adelante. Como vimos arriba, es una idea que recientemente ha sido acogida también por el derecho internacional, como un elemento de la sostenibilidad del desarrollo (Moyn, 2018).

El Sínodo de los Obispos de 1971, en su documento “Justicia en el Mundo”, desarrolla el concepto de derecho al desarrollo desde una mirada eclesial. Al dedicarle un apartado completo al tema, logra explicitar al menos la opción de vincularlo a los demás derechos humanos, puesto que “ha de ser visto en la interpretación de todos aquellos derechos fundamentales humanos en que se basan las aspiraciones de los individuos y de las naciones” (Sínodo de los Obispos, 1971). Ya en estos primordios de la forja del concepto de desarrollo en el Magisterio social de la Iglesia aparece esa conexión intrínseca con los derechos humanos que será también asumida por el sistema de las Naciones Unidas, en su desarrollo doctrinal sobre el derecho al desarrollo. Los obispos insisten también, en línea con la PP, en el tema de la igualdad entre los países y enfatizan también la autodeterminación de los pueblos.

Veinte años después, *Sollicitudo rei socialis* (SRS) remacha nuevamente que el concepto de desarrollo no puede limitarse al desarrollo económico. Su novedad es constatar que las brechas de desarrollo han aumentado e introducir explícitamente el problema de las brechas de desarrollo dentro de los mismos países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo. (SRS 14). 20 años después de PP, Juan Pablo II se pregunta si una de las causas del fracaso de los procesos de desarrollo no es reducir el concepto al mero desarrollo económico. (SRS 15).

Otra novedad de SRS es introducir el respeto de los derechos humanos y del ambiente como indicador de desarrollo (SRS 26). Se habla por primera vez en el Magisterio pontificio de derecho al desarrollo por parte de las naciones, incluso afirmando que es un derecho al desarrollo pleno, una manera de extender el concepto de desarrollo más allá de económico: Los pueblos y las Naciones también tienen derecho a su desarrollo *pleno*, que, si bien implica —como se ha dicho— los aspectos económicos y sociales, debe comprender también su identidad cultural y la apertura a lo trascendente. (SRS 32)

Como ya había mencionado PP, la solución al problema del desarrollo pasa por la solidaridad, pero también por la modificación de las “es-

estructuras de pecado”¹¹. La aparición de este concepto en el Magisterio Pontificio fue recibida como un hito por su conexión con la reflexión realizada por la Teología de la Liberación (Nebel, 2011: 14). Más allá de la complejidad de tal concepto, en el contexto del desarrollo, refuerza la idea de que este no se alcanza sólo por medio de la acción de los individuos, sino que requiere también modificación de las instituciones.

Benedicto XVI en la *Caritas in Veritate*, ya en el siglo XXI, plantea íntegramente una encíclica sobre el desarrollo humano integral, aunque su temática excede ampliamente lo que se considera propio del tema del desarrollo, básicamente a partir de un análisis del contenido de la virtud de la caridad en la vida social de los seres humanos (García de Andoín, 2018). La encíclica básicamente retoma y expande la reflexión de PP sobre el desarrollo, recordando no sólo que no se trata únicamente de desarrollo económico, ni siquiera de desarrollo humano (como lo que mide del IDH del PNUD¹²), sino que la dimensión trascendente del desarrollo es absolutamente necesaria para una genuina comprensión de lo que significa el desarrollo, aunque ciertamente es un concepto más difícil de medir (Bane, 2012). Por eso, para Benedicto XVI la libertad religiosa es un componente relevante de las condiciones necesarias para el desarrollo (CiV 29). Ampliando la reflexión sobre la importancia de la reforma de las instituciones, constata que no es suficiente sin un cambio de mentalidad que toque la responsabilidad individual (CiV11).

En línea con SRS, y ampliando bastante la mirada, CiV refuerza la necesidad de un desarrollo respetuoso con el ambiente e introduciendo el concepto de justicia intergeneracional (CiV 48) como una categoría normativa para la DSI, utilizado ya en el Compendio de Doctrina Social de la Iglesia como “solidaridad entre generaciones” (Pontificio Consejo Justicia y Paz, 2006). De alguna manera, la encíclica retoma y potencia el concepto de desarrollo que saldrá triunfante y hegemónico de la Conferencia de Río + 20 (2012) y que será plasmado en los ODS. En efecto, el documento de consenso de esa conferencia, titulado “El futuro de queremos”, está todo él centrado en la idea de desarrollo sostenible (ONU, 2012), en línea con la Declaración de Johannesburgo y el mismo documento de la Conferencia de Río. Sin embargo, Benedicto XVI (CiV 70-71) advierte en contra de una homologación acrítica entre desarrollo y progreso tecnológico o de considerar el mismo problema del desarrollo como un problema meramente técnico.

¹¹ Se trata de un concepto complejo, que no goza de una definición unívoca a veces se le identifica con el pecado estructural.

¹² Una buena presentación del problema de la dificultad de medir este concepto expandido de desarrollo propuesto por la DSI es Bane (2012: 93-95)

Finalmente, la *Laudato Si'* (LS) de Francisco, desde su centro de preocupación que es el tema ambiental, expresado con los términos de cuidado de la casa común, no sólo refuerza las categorías explicitadas en CiV sino que desarrolla en modo articulado el tema de los modelos de desarrollo. La encíclica llama a buscar un desarrollo “sostenible e integral” (LS 13). El Papa cita tres veces la Declaración de Río + 20 lo cual es signo de una convergencia con el consenso alcanzado por los países sobre la orientación del desarrollo. Sin renegar de un enfoque de derechos, de hecho, habla del derecho al acceso al agua como derecho humano fundamental (LS 30), el foco del desarrollo, sin excluir su relación con los derechos humanos, no está tan decididamente puesto en ellos en comparación con otras encíclicas. Curiosamente, no se habla nunca de derecho al desarrollo en LS. Más bien, la tendencia es a ampliar el marco en el que se concibe el desarrollo, por eso Francisco habla de crisis socioambiental (LS 139). El problema del desarrollo para Francisco no puede resolverse sin un importante repensamiento del modelo del mismo de desarrollo (LS 191), como ya lo había sostenido Juan Pablo II en *Centessimus annus* (CA 38) que se haga cargo de esta crisis. Por eso ve en el cambio en los modelos de desarrollo el camino para alcanzar un desarrollo humano, sostenible e integral, que son los tres adjetivos del desarrollo que más predominan en la encíclica.

Aunque no es un documento, es un acto pontificio significativo que Francisco haya creado un nuevo Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral (2016). Como señala el motu proprio que lo establece: “Este desarrollo se lleva a cabo mediante el cuidado de los incommensurables bienes de la justicia, la paz y la protección de la creación” (Francisco, 2016). En un discurso dirigido a los participantes de un congreso organizado por este dicasterio con motivo de los 50 años de la *Populorum progressio*, Francisco desentrañaba el concepto de desarrollo humano integral. Se explayó sobre todo para considerar la equidad entre los países y dentro de cada país como exigencia de un desarrollo auténtico, así como la importancia de tomar en consideración todas las dimensiones del ser humano, las materiales y, sobre todo, las espirituales, cosa esperable en un texto eclesiástico. Llama, sin embargo, la atención, que no se hable de desarrollo sostenible y del cuidado del ambiente en esta alocución, una omisión difícil de explicar visto el modo como se afronta el tema del desarrollo en *Laudato Si'* (Francisco, 2017a).

Por último, la reciente encíclica social *Fratelli tutti* (FT), no sólo permanece ajena a las nuevas tendencias críticas del concepto mismo de desarrollo que revisamos al final de la primera parte de este trabajo. Fiel a la dilatada trayectoria de la DSI, FT mantiene su eje en el concepto de desarrollo humano integral, incluso sin integrar elementos ya presentes

en *Laudato Si'*, que expresan conciencia de la tensión entre desarrollo y respeto por el medio ambiente que, como vimos arriba, forma parte del mensaje de la “encíclica verde” del Papa Francisco, la cual rechaza la idea de un desarrollo indefinido (LS 106).

Esta rápida revisión de los documentos magisteriales nos muestra que, manteniendo ciertas constantes de fondo, el concepto de desarrollo que propone el Magisterio va acompañando las transformaciones que se dan en su homólogo, el concepto secular de desarrollo. Con sus peculiaridades propias, la convergencia es digna de ser notada al punto que podríamos decir que consiste en un cierto reconocimiento de que la búsqueda del desarrollo, más allá de las transformaciones que sufre, es un signo de los tiempos que la Iglesia reconoce, más allá de estos más recientes cuestionamientos a la idea misma de desarrollo.

En definitiva, parece ser que en la visión de la Iglesia el derecho al desarrollo se concibe más como un respeto efectivo a los derechos humanos, incluyendo, por supuesto, los derechos económico-sociales, que como un derecho específico. La amplia declinación que hace la Iglesia Católica del derecho al desarrollo, que incluso va más allá de la que propone el PNUD, puede explicar por qué el derecho al desarrollo, tal como aparece en los instrumentos internacionales, no haya sido particularmente sostenido ni enfatizado. Todavía más LS, que no menciona para nada el término, parece centrarse más en los concretos derechos humanos que implica el desarrollo humano integral que en el derecho al desarrollo en cuanto tal.

No obstante, esto no implica que el concepto del derecho al desarrollo esté ausente en la jerga eclesial. A título de ejemplo, aparece mencionado por el Papa Francisco en su intervención a los participantes en el III Foro de Pueblos Indígenas, donde afirma implícitamente que lo que se entiende por derecho al desarrollo no necesariamente está de acuerdo con la visión de la Iglesia sobre el desarrollo:

Creo que el problema principal está en cómo conciliar el derecho al desarrollo incluyendo también el derecho de tipo social y cultural, con la protección de las características propias de los indígenas y de sus territorios. [...] En este sentido, siempre debe prevalecer el derecho al consentimiento previo e informado. (Francisco, 2017).

CONCLUSIONES

Está claro que más allá del concepto de derecho al desarrollo y sus adjetivos, el desarrollo sostenible ha logrado consolidarse, no sólo en el sistema de las Naciones Unidas, sino también en el discurso eclesial. Es

la forma actual con la que se piensa el desarrollo, más allá de que no se lo encuadre dentro de la categoría de los derechos humanos. No cabe duda que, con la *Laudato Si'*, esta convergencia alcanza un grado notable, aunque para Sachs (2019) es sólo un espejismo. El hecho es que la encíclica fue recibida con una positiva valoración transversal salvo algunas excepciones, naturalmente, como por el Heartland Institute o por Jeb Bush (Beling y Vanhulst, 2019). Esta convergencia no sólo está dada por la interacción entre Iglesia y Naciones Unidas, sino también por la interlocución con las diversas escuelas del desarrollo, elaboradas por intelectuales de todo el mundo (Larrú, 2018).

Se ha llegado a este punto a partir de una transformación de las categorías normativas. Si a fines del siglo XX la categoría del derecho al desarrollo alcanzó su clímax, en el siglo XXI ha ido progresivamente perdiendo importancia en el derecho internacional. Y esto no depende tanto de su contenido, que ha sido progresivamente reformulando y ampliando, sino también de la transformación del mismo sistema normativo de la ONU, que ha sustituido a los instrumentos “legislativos”, como tratados y declaraciones, por los “ejecutivos”, como las agendas de desarrollo. Se ha pasado, en el ámbito del desarrollo, de la DDD a los ODM y ODS. Esto no quiere decir que el problema del desarrollo se haya desconectado totalmente del sistema de derechos humanos, de hecho, hay bastante acuerdo de que el desarrollo implica, casi por definición, la promoción y respeto de los derechos humanos. Con todo, no cabe duda que ha prevalecido la idea de que el derecho al desarrollo, cualquiera sea su adjetivo, se debe pensar más como una amalgama entre el respeto de los derechos humanos y otros objetivos, pensados con categorías diferentes, que como un derecho humano en sí mismo. En otras palabras, la búsqueda de transformar el derecho al desarrollo en un derecho humano reconocido por instrumentos de *hard-law*, definitivamente ha perdido impulso. Da cuenta de esto el poco eco del concepto de derecho al desarrollo en el Magisterio más reciente.

La Iglesia Católica, indudablemente, se ha hecho eco de esa transformación y podemos decir que, con *Laudato Si'* el Papa Francisco ha vuelto a poner a la Iglesia Católica entre las instituciones líderes de este movimiento en pos del desarrollo sostenible. Adicionalmente, como sugiere Gehrig (2018: 232), el concepto de desarrollo humano integral (y agregaría, sostenible), es un concepto teológico que puede servir de vehículo para la evangelización en el marco de la problemática de la búsqueda de un nuevo modelo de desarrollo.

La relación entre desarrollo y desigualdad está también entrando con fuerza en el análisis del concepto de desarrollo, tal como lo había señalado Juan Pablo II en SRS. En un continente como el nuestro, cuyos paí-

ses tienen los índices de desigualdad más grandes del planeta, quizás tenemos una oportunidad privilegiada para proponer un modelo de desarrollo inclusivo, acogiendo la invitación de Francisco, a repensar el desarrollo (Zampini Davies, 2018). De este modo, desde nuestro continente y desde la fe católica podemos contribuir a la necesaria y continua reformulación del concepto de desarrollo, si quiere seguir siendo un modo válido de imaginar la ruta de la humanidad hacia el futuro.

Con todo, debe ser también prioritario para el discurso eclesial cuestionar la idea misma de desarrollo material, tal como está emergiendo en la literatura económica más reciente. La operación de subsumir los postulados de buen vivir, por utilizar una expresión querida por nuestros pueblos originarios, bajo el alero de desarrollo humano integral es ciertamente un camino posible, dado que busca incorporar una visión holística del ser humano y de su relación con el ambiente. No podemos olvidar que el concepto de desarrollo de la DSI no sólo incluye, sino que prioriza la dimensión espiritual del desarrollo de las personas y las sociedades. (CiV 2009: 76-77). Sin embargo, creemos que el vínculo todavía presente entre el concepto de desarrollo humano integral y el así llamado desarrollo o crecimiento económico (Latouche, 2020), incluso en su versión de desarrollo sostenible, hacen necesario acoger explícitamente las intuiciones presentes en el concepto de decrecimiento en el discurso eclesial. Si, efectivamente, no es posible un desarrollo verde, como sostienen los defensores del decrecimiento y quienes cuestionan la posibilidad de compatibilidad entre el desarrollo sostenible y la propuesta católica, se hace necesario pensar en la plenitud humana más allá del aumento de la riqueza como uno de sus elementos integrantes (aumento de la riqueza que no puede separarse de la transformación de la naturaleza y, por consiguiente, del impacto ambiental). Debe ser posible pensar que se puede vivir mejor sin aumentar indefinidamente nuestro impacto ambiental, sino buscando una armonía con el mismo que busque también su bienestar. En otras palabras, la plenitud humana no es posible sin el bienestar del medio ambiente que nos sostiene, como había intuido Pablo VI, cuando advirtió del peligro de enfocarse en el “tener” más que en el “ser” (PP 19). La armonía con la creación es parte integrante, y a la vez límite, de una plenitud humana que no ponga en riesgo sus condiciones mismas de posibilidad.

REFERENCIAS

- Acosta, L. (2008). Derecho al desarrollo. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38, 167-185.

- Agea, S. (2007). Los objetivos del milenio. ¿Una relectura del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales? En E. Bartlett y M. D. Barjadí (Eds.), *Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a los Objetivos del Milenio: Seminario Permanente de Derechos Humanos* (pp. 49-64). Barcelona: Bosch.
- Alston, P. (2005). Ships passing in the night: The current state of the Human Rights and development debate seen through the lens of the Millenium Development Goals. *Human Rights Quarterly*, 27(3), 755-829.
- Amo, R. (2018). La antropología teológica de Populorum Progressio. *Revista de Fomento Social*, 73(2), 193-210.
- Aquini, M. (2008). Sviluppo e diritti umani. Dalla Dichiarazione sul diritto allo Sviluppo agli Obiettivi di sviluppo del Millenio. *Nova Umanità*, 30(4-5), 477-490.
- Arndt, H. W. (1989). *Economic development. The history of an idea*. Chicago: University of Chicago Press.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). *Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Disponible en https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S (acceso efectuado el 19 de julio de 2022)
- Ba, A. Y. (2008). Droit au développement. En J. Andriantsimbazovina et al. (Eds.), *Dictionnaire des Droits de l'homme*, (pp. 278-279). Paris: PUF.
- Ballesteros, J. (2009). Seguridad humana, derechos y políticas públicas. En AA. VV., *Retos de la Justicia Global* (pp. 53-59). Alicante: Foro Javea de Vecindad.
- Bane, M. J. (2012). How much of true development can be measured. En D. K. Finn, *The moral dynamics of economic life: an extension and critique of Caritas in Veritate* (pp. 93-95). Oxford: Oxford University Press.
- Baumol, W. J., Litan, R. E. y Schramm, C. J. (2007). *Good capitalism, bad capitalism and the economics of growth and prosperity*. Yale University Press: New Haven.
- Beling, A. y Vanhulst, J. (2019). Introducción. En Id. (Eds.), *Desarrollo non sancto. La religión como actor emergente en el debate global sobre el futuro del planeta* (pp. 19-45). Siglo XXI: Buenos Aires.
- Benedicto XVI (2009). *Caritas in veritate*. Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana.
- Brisman, A. (2011). Brundtland Commission. En D. K. Chatterjee (Ed.), *Encyclopedia of Global Justice* (pp. 91-92). Dordrecht: Springer.
- Bucciarelli, E., Mattoscio, N. y Persico, T. E. (2011). The Christian ethics of socio-economic development promoted by the Catholic Social Teaching. *Journal of philosophical economics*, 5(1), 90-119.
- Camacho, I. (2017). *Populorum progressio: desarrollo integral y humanismo cristiano*. *Veritas*, (37), 123-148.
- Chesterman, S.-Johnstone, I.-Malone, D.M. (2016) Sustainable development. En Id. (Eds.), *Law and practice of the United Nations, Documents and Commentary* (pp. 399-433). Oxford: Oxford University Press.
- Chopra, M. y Mason, E. (2015). Millenium development goals: background. *Archives of Child Disease*, 100 (S1), s2-s4.

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). *Declaración Final*. Río de Janeiro.
- Demaria, F., Schenider, F., Sekulova, F. y Martínez-Alier, J. (2016). What is degrowth? From an Activist Slogan to a Social Movement. En: N. Haenn-R. Wilk y A. Harnish (Eds.), *The environment in anthropology. A reader in ecology, culture and sustainable living* (Segunda edición; pp. 390-400) New York University Press: New York.
- Demaria, F., Kallis, G. y Bakker, K. (2019). Geographies of degrowth: Nowtopias, resurgences and the decolonization of imaginaries and places. *Environment and Planning E: Nature and Space*, 2(3), 431–450.
- Díaz Barrado, C. M. (2016). Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas. *Anuario Español de Derecho Internacional*, (32), 8-48.
- Esteva, G. (2010). Development. En W. Sachs (ed.), *The Development Dictionary. A guide to knowledge as power* (Segunda Edición; pp. 1-24) London: Zed Books.
- Fernández Liesa, C. (2016). Transformaciones del Derecho Internacional por los objetivos de desarrollo sostenible. *Anuario Español de Derecho Internacional* (32), 49-81.
- Fiorino, D. (2017). *A Good life on a finite earth: the political economy of green growth*. Oxford University Press: Oxford.
- Feuer, G. y Cassan, H. (1991). *Droit international du développement* (Segunda edición). Dalloz: París.
- Francisco (2015). *Laudato Si'*. Librería Editrice Vaticana: Ciudad del Vaticano.
- Francisco (2016). *Carta Apostólica en forma motu proprio con la que se instituye el Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Integral*. En la página de la Santa Sede, acceso el 20 de agosto de 2022. Disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160817_humanam-progressionem.html
- Francisco (2017). *Discurso del 17 de febrero de 2017 a los participantes en el III Foro de los pueblos indígenas* En la página de la Santa Sede, acceso efectuado el 25 de octubre de 2019. Disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/february/documents/papa-francesco_20170215_popoli-indigeni.html
- Francisco (2017a). *Discurso a los participantes en el congreso promovido por el Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral, con motivo del 50 aniversario de la encíclica Populorum progressio*. En la página de la Santa Sede, acceso el 20 de agosto de 2022. Disponible en https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/april/documents/papa-francesco_20170404_convegno-populorum-progressio.html
- Francisco (2020). *Fratelli tutti*. Librería Editrice Vaticana: Ciudad del Vaticano.
- Fukuda-Parr, S. y McNeill, D. (2016). Post 2015: a new era of accountability? *Journal of Global Ethics*, 11(1), 10-17.
- García de Andoin, C. (2018). El desarrollo humano integral en la teología cristiana. *Revista de Fomento Social*, 73(2), 211-223.

- Gehrig, R. (2018). Entre lo sagrado y lo profano: el Desarrollo humano integral. *Revista de Fomento Social*, 73(2), 225-242.
- Gómez Isa, F. (2012). El derecho al desarrollo en el 25 aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo. *Derechos y Libertades*, (26), 181-204.
- Gore, T. (2020). *Confronting Carbon Inequality*. Acceso efectuado el 20 de agosto de 2022. <https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/621052/mb-confronting-carbon-inequality-210920-en.pdf>
- Guedán, M. (2005). *Los objetivos del milenio: tomarse la cooperación verdaderamente en serio*. Dykinson: Madrid.
- Hamm, B. (2001). A Human Rights approach to development. *Human Rights Quarterly*, 23(4), 1005-1031.
- Henrici, P. (1972). Dal progresso allo sviluppo. En P. Land (Ed.), *La teologia di fronte al progresso* (pp. 55-69). Editrice Ave: Roma.
- Hickel, J. (2020). *Less is more. How degrowth will save the world*. London: William Heinemann.
- Hickel, J. (2020a). Foreword. En V. Liegey y A. Nelson, *Exploring degrowth*. (pp. xv-xviii). Pluto Press: Londres.
- Hickel, J.-Kallis, G. (2020). Is green growth possible? *New Political Economy*, 25(4), 469-486.
- Ibhawoh, B. (2011). The right to development: The politics and polemics of power and resistance. *Human Rights Quarterly*, 33(1), 76-104.
- Israël, J. J. (1983). Le droit au développement. *Revue Générale de Droit International Publique*, (87), 5-41.
- Juan Pablo II, (1987). *Sollicitudo rei socialis*. Librería editrice vaticana: Ciudad del Vaticano.
- Juan Pablo II, (1991). *Centessimus annus*. Librería editrice vaticana: Ciudad del Vaticano.
- Kerdoun, A. (2004). Le droit au développement. *Revue quebecoise de droit international*, 17(1), 73-96.
- Larrú, J. M. (2018). La evolución del modelo de desarrollo integral desde la *Populorum Progressio* en diálogo interdisciplinar con otras escuelas de desarrollo. *Revista de Fomento Social*, 73(2), 243-266.
- Latouche, S. (2009). *Farewell to growth*. Polity Press: Cambridge.
- Latouche, S. (2020). Degrowth and the paradox of happiness. *Annals of the Fondazione Luigi Einaudi*, 54, 133-152.
- Llano Alonso, A. (2013). El derecho al desarrollo en el sistema de Derechos Humanos: entre los derechos de la personalidad y la actividad del Estado. *Archivos de Filosofía del Derecho*, (29), 367-395.
- Meadows, D. et al. (1972). *The limits to growth. A report for the Club of Rome's project on the predicament of mankind*. Potomac Associates: Washington D.C.
- Milanovic, B. (2021). *Degrowth: solving the impasse by magical thinking*. Disponible en <https://glineq.blogspot.com/2021/02/degrowth-solving-impasse-by-magical.html>

- Moon, B. K. (2015). Preface. MDG Gap Task Force Report, *Millennium development goal 8. Taking stock of the global partnership for development* (pp. iv-v). Naciones Unidas: Nueva York.
- Morvaridi, B. (2008). *Social justice and development*. Palgrave Macmillan: Hampshire.
- Moyn, S. (2018). *Not enough. Human rights in an unequal world*. Belknap Press: Harvard.
- Murphy, C.N. (2007), *The United Nations Development Programme. A better way?* Cambridge University Press: Cambridge.
- Naciones Unidas (2012), *El futuro que queremos. Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible*.
- Nebel, M. (2011). *La categoría moral de pecado estructural. Ensayo de teología sistemática*. Trotta: Madrid.
- Organización para la Unidad Africana (1981). *Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos*.
- Pablo VI (1967). *Populorum progressio*. Librería Editrice Vaticana: Ciudad del Vaticano.
- Parrique, T. et al. (2019). *Decoupling debunked: Evidence and arguments against green growth as a sole strategy for sustainability*. Disponible en eeb.org/library/decoupling-debunked
- Pontificio Consejo Justicia y Paz (2006). *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*. Librería Editrice Vaticana: Ciudad del Vaticano.
- Puggioni, R. (2017). Pope Francis and degrowth. *International Journal of Public Theology*, 11(1), 7-35.
- Rajagopal, B. (2013). Right to development and global governance: Old and new challenges twenty-five years on. *Human Rights Quarterly*, 35(4), 893-909.
- Rawls, J. (1999). *The Law of Peoples*. Harvard University Press: Harvard.
- Raworth, K. (2017). *Doughnut economics. Seven ways to think like a 21st century economist*, Chelsea Green Publishing: Grand Junction.
- Rodrigo, A. J. (2015). *El desafío del desarrollo sostenible. Los principios del derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*. Marcial Pons: Madrid.
- Rodríguez Palop, M. E. (2011). *La nueva generación de derechos humanos*. Dykinson: Madrid.
- Sachs, W. (2019). Prólogo. En A. Beling y J. Vanhulst (eds.), *Desarrollo non sancto. La religión como actor emergente en el debate global sobre el futuro del planeta*. (pp. 13-18). Siglo XXI: Buenos Aires.
- Sínodo de los Obispos (1971). *La justicia en el mundo*. Disponible en http://www.confer.es/508/activos/texto/wcnfr_pdf_2566-U1bgv1kNzDhK7cr2.pdf
- Sols, J. (2015). Hacia una democracia mundial: la idea de autoridad mundial en la doctrina social de la Iglesia. *Revista de Fomento Social*, (279-280), 539-552.
- Vinci, R. (2012). *La relazione tra Creatore, Creazione e Creature. Aspetti etici e pastorali*. Regione Basilicata.

Zampini Davies, A. (2018). *Laudato Si'* aplicada a Latinoamérica. En F. Lombardi y F. F. Sánchez-Campos (Eds.), *Laudato Si'. El cuidado de la casa común, una conversión necesaria a la ecología humana* (pp. 97-115). Madrid: BAC.